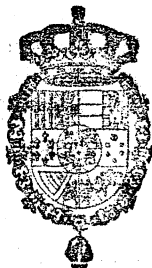


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Dama Noble de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña María del Milagro Girón y Canaleja, Condesa del Moral de Calatrava.—Página 522.

Otro ídem Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Adolfo Balbontín y González.—Página 522.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento de instalación de los motores de combustión interna a bordo de los buques mercantes.—Páginas 522 y 523.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se comprenda entre las Autoridades locales extranjeras, señaladas en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Enero del año actual, a las Cámaras de Comercio en el extranjero.—Página 523.

Otra autorizando la entrada en régimen temporal de las obras de arte que se mencionan, previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación.—Páginas 523 y 524.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que D. José María Albiñana Sanz cese en el cargo de Vocal del Patronato Nacional de Anormales.—Página 524.

Otra disponiendo se devuelva a la Junta provincial de Beneficencia la cuenta de la Fundación denominada Escuela benéfica de Primera enseñanza, instituida por la señora Marquesa viuda de Alava, en Anicita, provincia de Alava.—Página 524.

Otra relativa a la Fundación Escuela de Primera enseñanza instituida, por D. Antonio Basualdo en el lugar de Ocharán (Vizcaya).—Página 524.

Otras nombrando representantes de este Ministerio en las Comisiones constituidas para la valoración de los objetos artísticos en Sevilla, Palma de Mallorca y San Sebastián, a los señores que se mencionan.—Páginas 524 y 525.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el expediente incoado a instancia del Director de la sucursal del Banco de Cataluña, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador Mercantil de Gerona con motivo de la inscripción de dicha sucursal en el Registro Mercantil de la citada población.—Página 525.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Fundación del Ezemo. Sr. D. Manuel Ventura, Fi-

rod.—Declarando haberse acordado que conservan el derecho a percibir dote de esta Fundación las dotadas de la misma cuyos maridos no hayan cumplido cincuenta años el día de su matrimonio.—Página 527.

Invitando a los que se crean con derecho a ocupar el cargo de Patrono de sangre de esta Fundación, a que presenten sus instancias hasta el día 30 de Junio del año actual.—Página 527.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Burgo de Osma (Soria).—Página 528.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicación definitiva de la subasta que se inserta.—Página 528.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor de Geometría descriptiva de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 528.

Autorizando a los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias para que puedan concurrir a la Asamblea que se celebrará en esta Corte en los días 18 al 27 del mes actual.—Página 528.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba
de Mi Real aprecio a doña María del
Milagro Jirón y Canaleja, Condesa
del Moral de Calatrava,

Vengo en nombrarla Dama Noble de
la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Queriendo dar una prueba de Mi
Real aprecio a D. Adolfo Balbontín y
González, y de acuerdo con el parecer
de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran
Cruz de la Real Orden de Isabel la
Católica, en la vacante de D. Venan-
cio Vázquez y López.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El constante peligro que
supone la existencia a bordo de los
buques mercantes, del petróleo y
sus productos de destilación, no
sólo por los incendios a que puede
dar lugar, sino también por los
efectos tóxicos de sus vapores, hace
necesario adoptar ciertas precau-
ciones en la instalación a bordo de
dichos buques de los motores de com-
bustión interna, puesto que estas
máquinas funcionan con dicho com-
bustible.

El adjunto Reglamento, inspira-

do en lo dispuesto acerca del asun-
to por el Board of Trade Inglés y por
otras naciones, tiende a evitar los ci-
tados peligros, y a este fin el Mi-
nistro que suscribe tiene el honor
de someter a la sanción de V. M. el
siguiente proyecto de Real decreto.
Madrid a 2 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ma-
rina, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con
carácter provisional el adjunto Re-
glamento de instalación de los mo-
tores de combustión interna a bor-
do de los buques mercantes.

Dado en Palacio a tres de Mayo
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSÉ RIVERA.

REGLAMENTO DE INSTALACION DE
LOS MOTORES DE COMBUSTION
INTERNA A BORDO DE LOS BUQUES
MERCANTES

Artículo 1.º Las instalaciones de los
motores de combustión interna a bordo
de los buques de la Marina Mercante
cumplirán las condiciones que se es-
pecifican en los siguientes artículos,
sin cuyo requisito no se autorizará que
los buques naveguen.

Artículo 2.º El motor o motores y
el tanque o tanques de combustible se
instalarán en departamentos separa-
dos de los restantes del buque y limi-
tados por mamparos-estancos.

Los susodichos departamentos esta-
rán bien ventilados, y en modo alguno
se consentirá que en ellos se instalen
estufas ni otra clase de aparatos de
fuego.

Artículo 3.º Para la ventilación de
los departamentos del motor o moto-
res y del en que está instalado el tan-
que o tanques de combustible, si fue-
ra otro distinto, se establecerán en ca-
da uno de ellos dos manguerotes de
plancha, de los que uno se extenderá
hasta la parte baja del departamento,
al objeto de evitar la acumulación de
vapores de combustible en dicho sitio.

Quando exista lumbrera sobre el de-
partamento del motor o tanque, se po-
drá prescindir de uno de los dos man-
guerotes de ventilación que correspon-
dan al local, siempre que por la dis-
posición especial del único que sub-
sista y de la lumbrera, esté asegurada
una ventilación adecuada del departa-
mento.

Artículo 4.º Los cilindros del mo-
tor o motores que hayan de instalarse
en el buque deberán probarse a pre-
sión hidráulica doble de la presión
máxima a que hayan de trabajar an-
tes de ser instalados. Si esta prueba

ha sido hecha por la casa constructo-
ra del motor, podrá el Perito Inspec-
tor aceptarla como buena o compro-
barla, expidiendo el certificado de re-
unir el motor las condiciones expre-
sadas.

Artículo 5.º El silencioso y el tubo
de exhaustación se probarán, por lo
menos, a la cuarta parte de la presión
a que se hayan probado los cilindros
del motor, y si no la resistieran se re-
chazarán, ya que es imprescindible que
dichos órganos sean suficientemente
resistentes para soportar las explo-
siones que en ellos ocurren a veces.

Artículo 6.º El tanque de combus-
tible estará bien construido, con ma-
teriales adecuados al uso, no debien-
do en ningún caso ser su capacidad
superior a la que razonablemente co-
rresponda al buque y el servicio que
se intenta que desempeñe.

Quando el tanque sea de hierro o
acero deberá galvanizarse eficazmen-
te por el exterior o construirse con
plancha galvanizada, y soldado y bien
estanco en todas sus uniones, y si se
desease extender el galvanizado al in-
terior, se tendrá especial cuidado en
la operación para evitar que la acción
corrosiva del combustible desprenda
la capa de cinc.

El tanque y sus conexiones serán
perfectamente estancos al combustible,
y para comprobar este extremo se les
someterá a presión hidráulica de me-
dia atmósfera.

Artículo 7.º El tanque de combus-
tible se instalará sobre una bandeja
metálica o de madera forrada de plo-
mo, que estará siempre por encima de
la línea de flotación más elevada que
el buque haya de tener, al objeto de
que por medio de tubos pueda des-
aguar a la mar el combustible que en
ella se acumule por derramamientos
u otras causas.

Artículo 8.º En la instalación para
llenar el tanque de combustible no
permitirá que éste pueda derramarse
dentro del buque; y en cuanto al tubo
de aire, se le hará desembocar fuera
del buque y a suficiente altura para
que los vapores de combustible que
por él salgan no invadan el interior
del buque.

Quando el tanque se llene desde cu-
bierta y ésta sea de madera, se le re-
cubrirá con plancha metálica en una
extensión razonable alrededor del ori-
ficio de llenar, el cual se cerrará con
tapón roscado.

En los orificios de entrada y salida
del combustible en el tanque existirán
diafragmas desmontables de gasa me-
tálica.

Artículo 9.º En ningún caso se au-
torizará que se lleve en el buque com-
bustible suplementario en latas suel-
tas; pero si puede llevarlo en bidones
suficientemente sólidos y cerrados con
tapones roscados, estando colocados en
lugares que ofrezcan la conveniente
seguridad.

Artículo 10. Existirán en el tanque
las seguridades necesarias para evitar
las elevaciones de presión en su in-
terior originadas, sea por un incendio u
otras causas, pudiendo dichas seguri-
dades consistir en una de las siguien-
tes disposiciones:

1.º Un tubo con diafragma de gasa
metálica en el extremo de unión al

tanque y abierto por el otro a la atmósfera.

2.ª Una válvula de seguridad cargada con resorte especial de poca fuerza.

3.ª Un tapón fusible.

Artículo 11. El tubo de paso de combustible al carburador será de cobre estirado a ser posible, y en su longitud tendrá una o varias curvas flexibles.

En cada una de las extremidades de este tubo se instalará un grifo o válvula que permita incomunicarlo para hacer reparaciones, las que deben también facilitarse instalando las juntas del tubo en lugares fácilmente accesibles; las uniones del tubo a las bridas de sus juntas se harán precisamente con soldadura a base de latón. De ningún modo puede emplearse la soldadura corriente de estaño.

Artículo 12. El tubo de entrada de aire al carburador llevará un diafragma de gasa metálica, y su extremo desembocará en pasaje tal, que los vapores de combustión que se desprendan del carburador durante las paradas del motor no queden confinados dentro del buque, ni si se inflamasen fuesen motivo de peligro para éste.

Artículo 13. Es de desear que el tipo de carburador del motor o motores que se instalen en los buques sea de aquellos que cuando para el motor queda automáticamente cerrada la entrada de combustible al carburador. Si así no fuera, se exigirá que se instale un receptáculo bajo el carburador para que a él pase todo el combustible que se derrame durante las paradas. Este receptáculo será de cuello estrecho con gasa metálica en la boca, y de su fondo partirá un tubo con su correspondiente grifo, por donde pueda extraerse el combustible o enviarse otra vez al tanque.

Artículo 14. El tubo o los tubos de exhaustación del motor o motores estarán enfriados en forma que no exista peligro de incendio.

Artículo 15. En modo alguno se consentirán chispas visibles en la cámara del motor.

No se permitirá la ignición por tubos eandentes si el combustible que se emplease fuera de un punto de inflamación inferior a 23º centígrados.

La ignición por llama sólo se consentirá cuando la lámpara sea fija y la llama esté encerrada.

Todos los cables eléctricos que puedan existir en los departamentos del motor y del tanque estarán eficientemente aislados, sus conexiones bien hechas y, en general, estarán protegidos de la humedad.

Estas precauciones son sobre todo, interesantes en los cables que sirvan para ignición por chispa de alta tensión.

Artículo 16. Cuando el buque en que haya de instalarse el motor sea de madera, se colocará bajo el mismo una bandeja metálica donde se recoja todo el combustible que pueda derramarse, y de la cual pueda extraerse con facilidad para arrojarlo, sea a la mar o sea al tanque si procediera.

Artículo 17. El cambio de marcha del motor deberá funcionar a entera satisfacción del Perito Inspector, y para comprobarlo se llevarán a cabo

las pruebas oportunas antes de que el buque quede autorizado a navegar.

Artículo 18. En cada caso elevarán los Peritos a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, una Memoria ilustrada con croquis o copias, a ser posible, de los planos del reparto de la embarcación, del motor, del tanque o tanques de combustible, del carburador y del cambio de marcha. Con estos elementos a la vista, ratificará o no la Dirección general de Navegación y Pesca marítima la autorización provisional concedida para navegar la embarcación, o indicará las modificaciones que considere necesario que se efectúen para conceder la autorización definitiva.

Artículo 19. En ningún caso concederá la Dirección general de Navegación y Pesca marítima la autorización a que se refiere el artículo anterior, si en el buque se han instalado extintores de incendios de líquido químico, de tamaño y patente eficaces en número suficiente.

Los recipientes de estos extintores serán suficientemente resistentes para soportar con la válvula cerrada la presión de los gases que se regeneren en la reacción química que en ellos tenga lugar.

El líquido extintor no será nocivo a las personas, ni por sus vapores ni por el contacto.

Cada extintor de incendios se colocará en lugar apropiado a su inmediato uso, y a su lado se colocarán las instrucciones para su manejo.

Artículo 20. En los buques en que los motores a que se refiere este Reglamento tengan únicamente el carácter de auxiliar, se procurará el cumplimiento de sus disposiciones en todo lo que sea prácticamente posible.

Artículo 21. Los buques que al ser puesto en vigor este Reglamento tengan instalados motores de esta clase procurarán ajustarse en lo más posible a estas disposiciones, no haciéndose más modificaciones que las que se consideren por los Peritos Inspectores como absolutamente necesarias.

En los casos incluidos en este artículo y el anterior, en que existen evidentes diferencias que deban corregirse, elevará el Perito Inspector una Memoria con croquis o planos, a ser posible, comprensivos de las modificaciones que propone a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima para su aprobación.

Artículo 22. Los certificados autorizando a navegar los buques con motores de combustión interna o de explosión, al principio deben ser sólo válidos para tres meses, y al cabo de este tiempo deben ser reconocidos de nuevo los motores, sus accesorios y toda la instalación, y cerciorado que han funcionado satisfactoriamente y están en disposición de seguir funcionando bien, se otorgarán nuevos certificados por el plazo de un año; al cabo del cual se hará su reconocimiento de conjunto de los motores principales auxiliares y sus accesorios. Este reconocimiento deberá hacerse cada año, y cada cuatro años se hará uno más completo y detallado de los mismos, examinando cuidadosamente todas sus piezas y accesorios, y probándose a la

presión exigida cuando nuevos si el Perito Inspector lo considera necesario.

Todos estos reconocimientos sólo serán obligatorios para aquellos aparatos que reglamentariamente deben instalarse para la seguridad del buque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar el cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto del 31 de Enero del presente año, relativo a la legalización por las autoridades extranjeras de las facturas originales de mercancías sujetas a tarifas "ad valorem" del vigente Arancel, y considerando conveniente aclarar lo que se entiende por autoridades locales en el extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se comprenda entre las autoridades locales extranjeras, señaladas en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Enero del corriente año, a las Cámaras de Comercio en el extranjero, a los efectos de la legalización de las facturas originales de las mercancías tarifadas "ad valorem" en el vigente Arancel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

R. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación suscrita por D. A. Martínez Domingo, Alcalde de Barcelona, en la que expone que la Junta municipal de Exposiciones de Arte, con motivo de la próxima exposición de primavera, habrá de recibir una expedición de obras de arte procedentes de la Sociedad Art et Amicitiae, de Amsterdam, que llegará a ese puerto por la vía marítima; y que habiendo de retornar dichas obras a Amsterdam, suplica que se autorice a la Aduana de Barcelona para efectuar el despacho en régimen temporal de las expresadas obras de arte, que vendrán consignadas a la ya dicha Junta municipal; y

Considerando que la importación temporal de efectos para exposiciones está prevista y autorizada en el caso primero de artículo 144 de las Ordenanzas.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto autorizar la entrada en régimen temporal de las expresadas obras de arte, previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación y el cumplimiento de las demás formalidades previstas en el caso primero del repetido artículo 144.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don José María Albiñana Sanz cese en el cargo de Vocal del Patronato Nacional de Anormales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de la Fundación denominada Escuela Benéfica de Primera enseñanza, instituida por la señora Marquesa viuda de Alava en Leizaola, provincia de Alava, correspondiente al año 1918, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 1.284,23 y 1.244,43 pesetas, con un saldo a favor de 39,80 pesetas:

Resultando que faltan los presupuestos para 1918 y la relación de bienes y valores mandada acompañar con las cuentas, en defecto de aquéllos; que éstos no han venido ordenados, separando los ejemplares que se repiten y unidos a la relación de gastos, por su orden, los oportunos justificantes; que vista la relación de bienes y valores del presupuesto para 1917 (último que existe) no figura el inmueble de la Fundación, cuyo valor ha de aumentar el capital de la misma, sin perjuicio del uso a que se destina, y los de-

más valores no aparecen convertidos en una lámina intransferible, de acuerdo con lo prevenido; que la relación de ingresos de estas cuentas indebidamente viene disminuida en 410 pesetas que se deducen de los correspondientes al percibo del cupón de 1.º de Abril por gastos de custodia, siendo una entrega que debe estimarse en la cuenta de gastos, con su justificante; que en ésta y en la de acreedores se consignar partidas, por el concepto de derechos pasivos, que no son fundacionales; por último, hay una copia de la escritura que otorgó la fundadora el 27 de Agosto de 1913, aumentando el capital de la Fundación a 39.000 pesetas nominales de la Deuda del 4 por 100 interior, en la que trata de la distribución de la renta del mismo, al propio tiempo que confirma y ratifica lo anteriormente estatuido respecto a dicha entidad.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se devuelva dicha cuenta a la Junta provincial de Beneficencia a los efectos consiguientes en relación con los hechos expuestos, acompañándole una certificación que acredite estar en tramitación su aprobación.

2.º Que se considere rectificada la Real orden de clasificación de 31 de Marzo de 1902, según los términos de la escritura de que se ha hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el Patronato y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, fecha 5 de Noviembre próximo pasado, en la que informa del estado de la Fundación escuela de Primera enseñanza instituida por D. Antonio Basualdo, en el lugar de Ocharán (Vizcaya):

Resultando que dicha Fundación fué clasificada de Beneficencia particular docente por Real orden de 17 de Enero de 1920, en cuya disposición segunda se disponía que se reconociera como patronos a los parientes del fundador que reúnan las circunstancias precisas en relación

con lo establecido en el testamento de ésta y a que se contrae el primer resultando de la expresada disposición:

Resultando, según se desprende de la referida comunicación, que a pesar de existir, y del tiempo transcurrido, no se ha presentado ninguno de dichos parientes en demanda del derecho al patronato que se les reconoce en la susodicha disposición, por lo que está por hacer el reconocimiento del mismo:

Considerando que antes de designar otro patronato y administrador definitivamente, procede incoar un expediente justificativo de la renuncia del derecho de anterior mención, caso de que así se estime por los interesados, y que, huérfana actualmente de patronato esta Fundación, se está en el caso de nombrarle uno, siquiera sea con el carácter de interino, hasta que se posesione el propietario.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya se proceda, acto seguido, a formular dicho expediente, en el que debe ser oído el supuesto patrono familiar don Néstor Basualdo, a quien alude en su escrito, y el administrador designado en la Real orden de clasificación a fin de que suministre datos respecto a quién pueda corresponder iterado patronato, manifestando, además, concretamente, si renuncia al cargo de Administrador que se le ha conferido. De no ser habido el pariente a quien corresponda aquél, se le llamará por edicto en la forma ordinaria, y, en todo caso, se tendrá en cuenta el artículo 33 de la Instrucción vigente.

2.º Que, en uso de las facultades del Patronato a que se contrae el artículo 5.º de dicha Instrucción, se nombre Patrono de la repetida entidad, con carácter interino, a la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señores Director general y Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 16 de Febrero último, inserto en la GACETA de 19 de igual mes y dictado por el Ministerio de Ha-

cienda, respecto de la exportación de objetos artísticos, Comisiones de Valoración de los mismos y en cumplimiento del artículo 4.º del referido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en concepto de representantes de este Ministerio en la Comisión constituida en Sevilla, a los Sres. D. Gonzalo Bilbao y don Cayetano Sánchez Pineda, ambos Académicos de número de la provincial de Bellas Artes y correspondientes de la Real Academia de San Fernando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 16 de Febrero último, inserto en la GACETA de 19 siguiente y dictado por el Ministerio de Hacienda, respecto a la exportación de objetos artísticos, Comisiones de valoración de los mismos, y en cumplimiento del artículo 4.º del referido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en concepto de representantes de este Ministerio en la Comisión constituida en Palma de Mallorca a los Sres. D. Fausto Morell Bellet y D. Fernando Truyols Despuig, Marqués de Latorre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 16 de Febrero último, inserto en la GACETA de 19 de igual mes y dictado por el Ministerio de Hacienda Comisiones de valoración de objetos artísticos para entender en la exportación de los mismos, y en cumplimiento del artículo 4.º de dicho Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en concepto de representantes de este Ministerio para la Comisión establecida en San Sebastián, a D. Francisco Urcola y Lazcanotegui, Arquitecto de construcciones civiles y diocesano, conservador de la Comisión provincial de Monumentos de Guipúzcoa y co-

rrespondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y D. José Aguirre y López, conservador del Museo municipal de la citada capital y artista pintor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el expediente incoado a instancia del Director de la Sucursal del Banco de Cataluña, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador mercantil de Gerona, con motivo de la inscripción de dicha Sucursal en el Registro mercantil de la citada población:

Resultando que el Juez de primera instancia de Gerona elevó a este Centro la impugnación de honorarios de referencia, significando que el recurrente había consignado la cantidad de 1.500 pesetas, importe de los expresados honorarios:

Resultando que en el "escrito de impugnación", fechado en Gerona a 30 de Noviembre último, el recurrente alegó: Que por escritura de 26 de Agosto de 1920, ante el Notario de Gerona Sr. Saguer, los Sres. Fábregas y Recaséns, como Directores de la Sociedad anónima Banco de Cataluña, domiciliada en Barcelona, donde satisfizo el impuesto de derechos reales y fué inscrita en el Registro mercantil, crearon la Sucursal en Gerona, con arreglo a los Estatutos y previo acuerdo del Consejo de Administración, sin asignar a la Sucursal capital propio y sin que, por tanto, su creación implicara aumento de capital en el Banco de Cataluña; librándose copia de la escritura en papel de cuarta clase y declarando la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales que no estaba sujeta a éste (hechos que revelan no haberse tenido en cuenta el capital); que presentada la escritura en el Registro mercantil de Gerona, el sustituto del Registrador—que es quien firma una gran parte del año por ausencia de aquél—inscribió en 15 de Septiembre de 1920 y pretendió aplicar el número 3.º del Arancel vigente, o sea cobrar, con la limitación de la Real orden de 6 de Noviembre de 1919, 1.500 pesetas, que es lo que procedería con arreglo al capital social que figura en la constitución de la Sociedad; en vista de lo cual el Notario autorizante, en nombre de los otorgantes, manifestó al Registrador la disconformidad de aqué-

llos, entregándole al Registrador propietario los documentos presentados y diciéndole en carta de 11 de Octubre de 1920 que aún no había formado criterio definitivo sobre los honorarios a percibir; que en 5 de Noviembre de 1921 el Registrador mercantil le dirigió una comunicación participándole lo resuelto por esta Dirección respecto de la consulta por aquél formulada y fijando los honorarios de la inscripción de que se trata en 1.500 pesetas; que la impugnación que formula contra dichos honorarios se funda: en que habiendo sido inscrita en Barcelona la Sociedad anónima Banco de Cataluña y devengándose los honorarios de la inscripción, según el capital social, con arreglo al número 3.º del Arancel y Real orden de 6 de Noviembre de 1919, la Sucursal de Gerona, creada sin capital propio, al ser inscrita en el Registro mercantil "no puede tributar en concepto de honorarios, por razón de su cuantía", sino que dichos honorarios han de regularse con arreglo al número 12 del Arancel; y, así, la imposibilidad de aplicar el número 3.º del Arancel, resulta: a), de la falta de capital propio de la Sucursal y, por tanto, de aumento en el de la Sociedad; b), de que, satisfechos los honorarios en el Registro mercantil de Barcelona, un mismo capital no puede tenerse dos veces en cuenta para los honorarios; c), de que si la inscripción de la Sucursal devengara los honorarios impugnados, lo propio ocurriría en la creación de todas las Sucursales, aun sin capital propio, contra el criterio de la Oficina liquidadora y el seguido en lo relativo a timbre; d), porque no se trata de inscripción o anotación de Sociedad o emisión de acciones u obligaciones—con texto material o contenido literal del número 3.º del Arancel—, sino de inscripción de Sucursal que supone ya la existencia de la Sociedad; no siendo de aplicar por analogía el número 3.º del Arancel a un supuesto que cae dentro del 12, y menos tratándose de un número que da lugar a rendimientos fabulosos y en que el Poder público, con la Real orden citada, ha manifestado su criterio restrictivo, añadiendo algunas consideraciones relativas al tiempo transcurrido, a la tramitación y a la consignación hecha en el Juzgado de primera instancia:

Resultando que se acompañaban los siguientes documentos:

1.º Testimonio literal por exhibición, librado en 9 Noviembre 1921 por el Notario de Gerona Sr. Saguer, de la primera copia de la escritura de creación de Sucursal y poderes otorgada por D. Evaristo Fábregas y Pamies y D. Eduardo Recaséns y Mercadé, ante el mismo Notario, en 26 Agosto 1920, a nombre del Banco de Cataluña y en representación del Consejo de Administración. De la copia, expedida en un pliego de cuarta clase y cuatro de octava, resulta, entre otros particulares: Que en virtud de los estatutos y por acuerdo del Consejo de Administración se crea una Sucursal en Gerona, sin capital propio, y se otorgan

poderes a su Director; que la copia fué presentada a liquidación de derechos reales y obtuvo nota de no estar sujeta la creación de la Sucursal; y que fué inscrita en el Registro mercantil de Gerona, extendiéndose al pie los honorarios por los poderes y no los devengados por la inscripción de la Sucursal.

2.º Carta, fechada en Gerona el 11 de Octubre de 1920, del Registrador mercantil a D. Emilio Sagner, en que se dice se devuelven los documentos presentados para inscribir la Sucursal de que se trata, habiéndose hecho la regulación de los honorarios devengados en lo relativo a los poderes, y quedando pendientes los de aquella inscripción.

3.º El oficio del Registrador de 5 de Noviembre de 1921, que queda relacionado en el extracto del escrito de impugnación; y

4.º Una nota suscrita por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Gerona y sellada con el de la Secretaría y acreditativa de haber consignado D. Narciso Matas, Director de la Sucursal del Banco de Cataluña, 1.500 pesetas a que ascienden los honorarios impugnados.

Resultando que el Registrador de la Propiedad, evacuando el informe reglamentario, expuso: Que habiendo cesado en el Registro mercantil y de la Propiedad de Gerona el 21 de Noviembre último, por haber sido nombrado para el de Valladolid, y noticioso del informe que debe emitir a consecuencia del escrito dirigido a este Centro directivo, por el Director o Representante de la Sucursal del Banco de Cataluña en Gerona, impugnando los honorarios por él devengados y que le reclamó por la inscripción de la misma en el Registro mercantil de Gerona, y que hallándose de paso para el punto del nuevo Registro, presenta el aludido informe, que lo emite en los siguientes términos: Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 233 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, los honorarios han de graduarse tomando por base el valor contenido en el documento presentado, o, en su defecto, por declaración del interesado, pudiendo en todo caso adoptarse como base el valor que haya servido para liquidar el impuesto de derechos reales; y en la escritura de 26 de Agosto de 1920, otorgada en Gerona ante el Notario D. Emilio Sagner, por la cual se crea una Sucursal de dicho Banco en esta ciudad, se consigna en la primera de sus bases que los estatutos sociales del Banco registrarán en esta sucursal en su totalidad, no teniendo la misma capital propio, pero que se abrirá una cuenta recíproca del Banco a la sucursal, a fin de proveer a ésta de los recursos necesarios para atender a sus negocios, que son iguales que a los que se dedica el Banco, solicitándose expresamente su inscripción con los aludidos estatutos—que, según está dispuesto, se han insertado literalmente—en su Registro mercantil, a cuyo efecto se ha presentado con la escritura de creación de la sucursal, la de constitución social que los contiene y

por los cuales se rigen ésta y aquella; que como se ve por lo expuesto, no se determina la parte del capital social que se asigna a esta sucursal para sus operaciones, pero se da a entender claramente que todo él estará afecto a las resultas de las mismas, al decirse que se la proveerá de cuantos recursos necesite para atender a sus negocios, dependiendo por consiguiente de la importancia de éstos su mayor o menor cuantía; que no habiendo otro factor conocido al efecto de poder graduar los honorarios en el caso concreto de que se trata, que el capital social, éste es el que debe servir de base para su fijación, procediendo en consecuencia que se aplique el número 3 del vigente Arancel, con arreglo al cual el importe de la inscripción practicada es de pesetas 1.500; que si la inscripción de la sucursal no contuviera los datos necesarios para que los terceros, en sus relaciones con ella, conozcan en todo su alcance la forma y términos en que puede negociar y realizar sus operaciones, se daría la anomalía de que, para averiguarlo, les era de necesidad acudir al Registro mercantil donde se hubiera inscrito la Sociedad, y buscar allí los antecedentes a sus intereses precisos de saber, lo cual, además, redundaría en perjuicio de la buena marcha y desarrollo de los negocios de las mismas sucursales; que éstos, por su índole, necesitan para poder desenvolver cumplidamente su vida legal, de principios y preceptos idénticos a los establecidos para las entidades de donde proceden, por lo cual, al prescribirse que se inscriban en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas, esa inscripción tiene la consideración legal de inscripción propiamente tal, o primordial; que la razón que se alega para tener por inaplicable el número 3.º del Arancel, basada en haberse declarado exento del pago del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, la escritura de creación de la sucursal, no es de aplicación al caso, porque la cuestión de si ésta debe o no tributar por el referido impuesto implica un problema cuya resolución no es de la competencia del funcionario que suscribe desentrañar, pero desde luego se advierte que aun siendo procedente la declaración de no estar sujeta a tributación, no hay paridad de caso, porque el perceptor de aquel impuesto, que es el Estado, es el mismo en toda la nación, pero los Registradores mercantiles son distintos en cada provincia, teniendo todos perfecto e igual derecho a la remuneración de servicios iguales, por lo cual, en la escritura de constitución de la Sociedad ha debido expresarse la parte que del capital social se calculaba para atender a sus operaciones esta sucursal, toda vez que sin él no puede operar; que de conformidad con esta doctrina, la citada resolución de 14 de Septiembre de 1920 declara que el Arancel, al relacionar los honorarios con el capital social, lo hace tomando en cuenta este último, con un criterio diferente del que determina

su apreciación por las leyes fiscales, siendo evidente que para el Arancel no aparece el capital social como patrimonio material presente en actividad, sino como la significación económica de la Sociedad; que mientras subsista sobre el particular el actual estado legal, deben por analogía, puesto que donde hay la misma razón debe ser igual la disposición de derecho, inscribirse las sucursales de Sociedades españolas, como las de Sociedades extranjeras, aplicando las prescripciones para éstas establecidas en el último párrafo del artículo 21 del Código de Comercio, que exigen, entre los documentos al efecto necesarios, además de los que contengan los estatutos, los que se fijan para la inscripción de Sociedades españolas, resultando por consiguiente de verdadera necesidad el estudio y calificación de esos documentos, y la expresión en su consiguiente inscripción de las circunstancias prevenidas; que sabido es que hay sucursales cuyas operaciones no son inferiores en número e importancia a las que realiza la Sociedad; estando su solvencia garantida del mismo modo, y al operar la sucursal del Banco de Cataluña en Gerona con la importancia de la significación económica que le da su capital social (de 25 millones de pesetas), lógico y justo nos parece que ese dato, único al efecto de que se trata conocido, se tome por base para la regulación de los honorarios de su inscripción en este Registro Mercantil; que de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 21 del Código de Comercio, en su número 4, y el 124 del Reglamento vigente, claramente se infiere que la primera inscripción de cada sucursal, no las sucesivas, cuando su domicilio radica en demarcación de diferente Registro mercantil del en que esté domiciliada la Sociedad matriz, debe reflejar su verdadera capacidad jurídica, siendo al efecto necesario insertar los estatutos por que se rige, y en el caso de que se trata se ha solicitado expresamente su inserción, sin duda por entenderlo así los interesados, y además se han consignado en ella nuevas reglas de importancia, contenidas en la escritura de su creación, que, por lo expuesto, cree que si se dictaran nuevas prescripciones regulando la forma de inscribir las sucursales, no les serán aplicables sustancialmente las establecidas para las breves inscripciones de referencia en los artículos 63 y 67 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, por ser de índole tan distinta que, dentro del reducido marco para éstas señalado, no podría desenvolverse cumplidamente la vida legal de aquéllas, según le parece haber demostrado; y por último, que como síntesis de lo expuesto, resulta indiscutible: 1.º Que la inscripción primera de cada sucursal, y por consiguiente la del Banco de Cataluña, que nos ocupa, exigen el mismo estudio, calificación y operaciones que la practicada en el mercantil donde tenga su domicilio la Central. 2.º Que cada nuevo organismo de ésta necesita capi-

tal para operar, y cuando no se expresa la parte de éste que al efecto se destina se infringe, por analogía, la disposición del citado artículo 124, dando por resultado semejante emisión que la selveucia de la sucursal, entonces está garantida por el total del capital social; y 3.º Que no habiendo otro factor ni otra medida de valor conocida con que contar para regular los honorarios, que el referido capital, al informante le es forzoso tomar éste por base para fijarlos, aplicando en su virtud el número 3.º del Arancel:

Vistos los números 4.º y párrafo último del artículo 21 y párrafo segundo del 119 del Código de Comercio; 6.º, 59, 63, 64, número 6.º del 93, 3.º del 120, 124, 3.º del 122, 232, 241 del Reglamento para la organización del Registro mercantil; párrafo tercero del número 1.º, números 3, 8 y 12 del Arancel unido al mismo:

Considerando que según se induce del número 3.º del Arancel anejo al Reglamento del Registro mercantil, que dice "Por la inscripción o anotación de cada Sociedad...", y de la verdadera naturaleza del concepto y fin del Registro la inscripción de aquella no puede ser múltiple, porque ésta, como acto de reconocimiento y subsiguiente publicidad de la creación de la tal "casa de Comercio", en sentido jurídico y económico, sólo puede hacerse una vez; y el examen y estudio técnico-jurídico de las complejas condiciones en que nace al mundo del Derecho este nuevo ser, es el objeto principal y casi único de actividad para el Registrador inscribente, sin que la cuantía del capital aumente o disminuya aquéllos, y lo que explica, aunque no justifica la exacción de unos derechos tan elevados como los del número 3.º del Arancel, que el propio legislador hubo inmediatamente de enfrenar y señalarles un límite por la Real orden de 6 de Noviembre de 1919, sorprendido de la enormidad resultante de la aplicación íntegra del repetido número 3.º:

Considerando que en cambio la creación de una verdadera sucursal, así por el comerciante individual como por el colectivo, no son otra cosa que una ampliación del ámbito en que habrán de desenvolverse las operaciones mismas a que se dedica la Casa comercial, con la misma organización jurídica o "status", y con igual régimen e idéntica representación en los ente colectivos. Y por tanto que la función remunerable del Registrador en la inscripción de una Sucursal está limitada al examen y calificación de aquellos documentos en que se consigne el acto creador de la misma; esto es a la capacidad del autorizante de los tales documentos que han precedido a la creación y apertura de la sucursal, en relación con las facultades que al mismo confieran los estatutos sociales cuando de entes colectivos se trate y a la congruencia entre las reglas que puedan dictarse para el funcionamiento particular de la sucursal y los dichos estatutos y pactos sociales consignados en la primitiva escritura constitutiva

y los post-escriturarios. Sin que a estos conceptos fundamentales del Derecho mercantil obsten el que para practicar la inscripción de una sucursal se examinen y aun copien o extrañen otros documentos, singularmente cuando se trata de Sociedades, y a fines exclusivos de la publicidad debida, en beneficio solamente de los que pacten o negocien con la sucursal, como lo demuestra el que tales documentos complementarios no podrían ser objeto de nueva calificación, ni cabe legalmente volver sobre la ya hecha si no es por los Tribunales de Justicia, a cuyo amparo están confiadas las inscripciones (artículo 18 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1919):

Considerando que limitado el trabajo y la responsabilidad a proporciones tan modestas no parece equitativo ni legal (artículo 232) ampararse en un número del Arancel, el 3.º, establecido para muy otras y más importantes operaciones registrales, y este criterio de aplicación exclusiva y única del número 3.º para la operación sólo de inscribir la constitución de "cada" Sociedad, está manifiesta con el examen del número 8.º del mismo Arancel, en que a una operación de gran importancia y estudio como la disolución, en que tantos y tan varios problemas pueden presentarse y se someten a la calificación del Registrador, quien forzosamente ha de estudiar la constitución social y las vicisitudes todas de los estatutos, señala sin embargo como retribución para este funcionario "la mitad" de los honorarios del número 3.º, que se pretende aplicar íntegramente a una operación de mucha menos importancia y trascendencia y que requiere menor trabajo, factor único que debe ser apreciado para fijar honorarios, si éstos no han de convertirse en un intolerable impuesto que nada justificaría.

Considerando que el Arancel, en efecto, carece de epígrafe específico para esta clase de inscripciones, la de sucursales, y que aunque pudiera esta operación ser comprendida en el número 12 de aquél, acaso no parece que sea suficientemente remunerador para el funcionario que las practica; mas como por otra parte, según queda expuesto en considerandos anteriores, tampoco están legalmente comprendidas en el número 3.º de los citados Aranceles, ni haya tal analogía, según queda demostrado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estimen suficientes 250 pesetas para la inscripción de sucursales que creen las Sociedades, 100 para las Agencias que se registren, sea cualquiera el capital de la Sociedad, señalándose un número especial en el Arancel a aquellos conceptos.

2.º Que por V. S. se dé traslado de esta Real orden al promotor de este expediente y al Registrador de la Propiedad, devolviéndose al primero el exceso resultante sobre la cantidad depositada, y poniendo a disposición del segundo el importe verdadero de sus derechos con arre-

glo a lo establecido en el número anterior; y

3.º Que no se aplique al caso presente el penúltimo párrafo "in fine" del artículo 241 del vigente Reglamento, por no ser equitativo, debido a la carencia especial de epígrafe en el Arancel y a la posible sincera duda del funcionario contra quien se ha dirigido la presente impugnación; y lo demás acordado.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pu-

Señor Juez de primera instancia de Gerona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

FUNDACION DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA

Habiéndose recibido en esta Protectoría instancias solicitando que se eleve el límite de edad máxima señalado para poder percibir dote de esta Fundación al contraer matrimonio, y estimándose atendibles dichas peticiones en cuanto al límite de edad señalado para los varones, porque en la mayor parte de los matrimonios, el marido tiene algunos años más que la mujer, he acordado que conserven el derecho a percibir dote de esta Fundación las dotandas de la misma, cuyos maridos no hayan cumplido cincuenta años el día de su matrimonio.

Madrid, 5 de Mayo de 1922.—El Juez protector, Angel Urzáiz.

Habiendo fallecido el 20 del pasado mes de Abril D. Gregorio Barreiro Loureiro, Patrono de sangre de esta Fundación, se invita a los que se crean con derecho a ocupar dicho cargo con arreglo a las cláusulas IV, V y VI de la escritura fundacional, a que expongan lo que estimen pertinente a su derecho en instancias que presentarán en esta Protectoría hasta 30 de Junio del corriente año 1922

Las instancias se dirigirán al señor Juez Protector de la Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, calle de España 10, número 10, primero derecha, Madrid.

El texto de las cláusulas citadas de la escritura fundacional es el siguiente:

IV. Igualmente declaran dichos Señores testamentarios y comisarios haber sido la voluntad de dicho Excelentísimo Señor que para después de los días del referido D. Juan Bautista Valverde suceda en el Patronato y administración el pariente más propinquo de dicho Señor fundador.

V. Y por cuanto podrían concurrir dos o más parientes con igual propinquidad, así de parte de padre como de madre, se declara para evi-

tar todo litigio, como lo apeteció el fundador, que en tales casos y siempre que ocurran, deba recaer el Patronato y administración de estas memorias en el varón de mayor edad, sin distinción de línea paterna o materna, y que tenga la competente para regir sus propios bienes.

VI. También se declara estar excluidos de suceder en este Patronato y administración los que al tiempo de la vacante fuesen menores de veinticinco años, no estando habilitados por la ley o por el Príncipe para administrar sus bienes; e igualmente se excluyen las mujeres, los mentecatos, los pródigos y aquellos que por su profesión religiosa no pueden ni deben gobernar bienes temporales. Asimismo se excluyen los que estuviesen fuera del continente de España durante su ausencia, entrando temporalmente en su lugar a ejercer este Patronato y administración el pariente más cercano, que en su defecto debería suceder en él teniendo las calidades que van determinadas en la cláusula anterior; bien entendido que mientras administre ha de percibir la asignación, que irá señalada a favor del Patronato y administración en general.

Madrid, 9 de Mayo de 1922. — El Juez Protector, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Burgo de Osma (Soria).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.—2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.—4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurran al tiempo de publicarse esta convocatoria.

No podrán solicitar los Maestros que hayan tomado parte en el concurso general de traslado.

Madrid, 28 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el acta de la subasta celebrada el día 8 del corriente para las obras de enlace del ferrocarril de Lérida a Saint Giron con el de la Compañía del Norte, y adjudicar definitivamente la construcción de las obras, a la Sociedad Clotet Casas y Compañía, de Poble de Segur, por la cantidad de 577.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata un beneficio en favor del Estado de pesetas 101.879,83, haciéndose esta adjudicación con estricta sujeción a los pliegos y anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del 12 de Marzo último y demás condiciones que han servido para la subasta, debiendo procederse por el adjudicatario a la constitución del depósito definitivo y otorgamiento de la escritura de contrata en los plazos y términos señalados en los mismos.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Debiendo producirse reglamentariamente el día 2 de Junio próximo,

por jubilación del Profesor de la clase de Geometría descriptiva, una vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y siendo conveniente para la enseñanza que dicha cátedra sea cubierta con antelación, a fin de que al comenzar el curso venidero se halle completo el cuadro de Profesores de dicho Establecimiento, y el que haya de desempeñarla esté en condiciones de preparación necesaria para el mejor aprovechamiento de sus explicaciones.

Esta Dirección general ha acordado—con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 29 del vigente Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos—anunciar la provisión de la citada cátedra de Geometría descriptiva, mediante concurso entre todos los Ingenieros del servicio activo del Cuerpo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Dirección general de Agricultura y Montes en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID.

2.ª Contarán, por lo menos, tres años de servicio en el activo del Cuerpo, o seis al servicio agrícola particular.

3.ª No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.ª Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión; haber escrito Memorias o trabajos de reconocido mérito, relativos a la ciencia del Ingeniero, especialmente los que se refieran a la materia que constituye la asignatura de la cátedra mencionada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.—El Director general, P. A., José Vicente Arche.

Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Vista la comunicación del Comité Central de Unión Veterinaria Nacional, residente en Valladolid, en la que solicita se autorice por esta Dirección general a los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, para que puedan concurrir a la Asamblea que celebrará en los días 18 al 27 de Mayo corriente en Madrid, y teniendo en cuenta el favorable informe de la Inspección general del referido Cuerpo,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a los referidos Inspectores para que puedan asistir a dicho acto, debiendo dejar cubierto el servicio en la forma que previene el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 6 de Mayo de 1922.—Por el Director general, José Vicente Arche.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)